

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

CARLOS I. CÁCERES  
PIZARRO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700750

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
1-60403

Sobre:

Evaluación del  
Programa de Pase  
Extendido por  
Condición de Salud

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Mediante un recurso de revisión administrativa con fecha de 6 de septiembre de 2017, comparece el Sr. Carlos I. Cáceres Pizarro (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* emitida el 25 de agosto de 2017 y notificada el 30 de agosto de 2017, por la Jefa del Programa de Desvío y Comunitarios del Departamento de Corrección. Por medio de la determinación recurrida, el Programa de Pase Extendido por Condición de Salud (en adelante, Programa de Pase Extendido) denegó una *Reconsideración* instada por el recurrente. Por ende, se ratificó una *Determinación de la Evaluación para el Programa de Pase Extendido por Condición de Salud (Ley 25)* emitida el 14 de julio de 2017 y notificada el 17 de agosto de 2017,

por el Programa de Pase Extendido que determinó que la solicitud de pase extendido del recurrente no era meritoria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* recurrida.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el recurrente extingue una condena de reclusión de 101 años por los delitos de asesinato, robo, conspiración e infracción a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas. Al momento de ser evaluado por el Programa de Pase Extendido, había cumplido 25 años, 10 meses, y 4 días de su sentencia. Cumplió el mínimo de su sentencia el 21 de octubre de 2017, mientras que el máximo lo cumplirá el 21 de octubre de 2092.

El recurrente solicitó una evaluación con miras a obtener un pase extendido, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 25 de 19 de julio de 1992, conocida como la Ley Para el Egreso de Pacientes de SIDA y de Otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 25), 4 LPRA sec. 1601, *et seq.* Una vez el recurrente fue evaluado por el Médico Internista, el 25 de junio de 2017, fue evaluado por el Panel Médico. El 12 de julio de 2017, el Panel Médico no recomendó la salida del recurrente mediante pase extendido por no considerar su caso meritorio. En lo pertinente al recurso de epígrafe, el Panel concluyó como sigue:

El Sr. Cáceres aparte del CVA en diciembre de 2016, no ha presentado más deterioro ni complicaciones relacionadas al HIV ni a la coinfección (sic) de Hepatitis C. Está siendo tratado con antiretrovirales para el HIV y recibe terapias físicas y del lenguaje para las secuelas neurológicas a las cuales ha respondido favorablemente. No hay pérdida de peso ni enfermedades oportunistas identificadas.

Subsecuentemente, el Programa de Pase Extendido recibió la recomendación del Panel Médico. El 14 de julio de 2017, notificada el 17 de agosto de 2017, la Técnico de Servicios Sociopenales y Coordinadora de Pase Extendido emitió una *Determinación de la Evaluación para el Programa de Pase Extendido por Condición de Salud (Ley 25)*. En síntesis, acogió la recomendación del Panel Médico y denegó la solicitud de pase extendido del recurrente.

Inconforme con dicho resultado, con fecha de 17 de agosto de 2017, el recurrente presentó una *Reconsideración*. Mediante una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* se denegó la solicitud de reconsideración del recurrente. De acuerdo a la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)*, el Programa de Pase Extendido dispuso como sigue:

- Se concurre con la determinación tomada por la Oficina fechada el 14 de julio de 2017.
- Según el **Reglamento sobre los Procedimiento para atender los casos especiales de personas que están afectadas por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, otras Enfermedades Terminales y Condiciones Deformantes e Incapacitantes Severas en el Sistema Correccional de Puerto Rico de 2010**, en su Artículo VI, Inciso Núm. 5, Letra C; dispone que cualificarán para el privilegio aquellos confinados donde haya una evaluación y recomendación del Programa de Salud Correccional.
- El 25 de junio de 2017 el Panel Médico del Programa de Salud Correccional envía documento de Recomendación sobre Salida por Ley 25, donde luego de ser evaluado el expediente médico no recomiendan al presente la salida, por considerar el caso **No meritorio**.
- El Panel Médico resume su denegatoria en lo siguiente: paciente a pesar de haber incurrido en un accidente cerebro vascular en el mes de diciembre de 2016, no ha presentado más deterioro ni complicaciones relacionadas al HIV ni la con infección [sic] con Hepatitis C, recibe terapias físicas y de lenguaje para las secuelas, a las cuales ha respondido favorablemente, no hay pérdida de peso ni enfermedades oportunistas identificadas, no hay

visitas de relevación o síntomas graves relacionadas a sus condiciones.<sup>1</sup>

Inconforme con la anterior determinación, con fecha de 6 de septiembre de 2017, el recurrente instó el recurso de revisión administrativa de epígrafe. Mediante una *Resolución* dictada el 10 de enero de 2018, le concedimos al Procurador General un término a vencer el 9 de febrero de 2018, para presentar su alegato en oposición. Además, ordenamos que la Secretaría de este foro apelativo le proveyera al Procurador General una copia del recurso y sus anejos. El 9 de febrero de 2018, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia presentada por el recurrente y con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales

---

<sup>1</sup> Véase, *Resolución*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de revisión administrativa pág. 2.

no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias

administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal". *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822; véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

### III.

A pesar de que no incluyó un señalamiento de error en su escrito, fundamentalmente, el recurrente adujo que incidió la agencia recurrida al denegarle el pase extendido. Lo anterior, debido a que presenta dificultad en sus actividades del diario vivir; no está en condiciones de trabajar o estudiar; no recibe las atenciones que ameritan sus múltiples condiciones de salud; y carece de herramientas para llevar una vida normal. No le asiste la razón al recurrente en su argumento.

De acuerdo al marco doctrinal antes expuesto, los tribunales apelativos debemos otorgarle deferencia a la agencia por su conocimiento especializado en la materia, siempre y cuando su actuación sea razonable, dentro de los parámetros que le es permitido en ley, fundamentada en evidencia sustancial y sin indicio

de arbitrariedad. Examinado el recurso ante nuestra consideración conforme a la normativa antes expuesta, no encontramos que el recurrente demostrara que la determinación recurrida no se hubiese basado en evidencia sustancial en el expediente. Por el contrario, el recurrente fue evaluado por un Panel Médico que concluyó que este **no se encontraba en una etapa terminal** de sus condiciones de salud y, por ende, no recomendó la concesión del pase extendido. Véase, Art. 2 de la Ley Núm. 25, 4 LPRA sec. 1602; Artículos V(1), VI (1) y (2) del Reglamento Núm. 7818 de 2 de marzo de 2010, Reglamento Sobre los Procedimientos Para Atender los Casos Especiales de las Personas que Están Afectadas por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y Otras Enfermedades Terminales y Condicionales Deformantes e Incapacitantes Severas en el Sistema Correccional de Puerto Rico.

En vista de lo anterior, la aplicación de las normas de revisión administrativa antes expuestas, a la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* recurrida en el caso de autos, nos lleva a concluir que dicha determinación fue razonable y no detectamos fundamentos para intervenir con la misma. El recurrente, no señaló evidencia en el expediente que derrotara la razonabilidad de la decisión. Por ende, procede confirmar el dictamen recurrido.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución* recurrida.

**Notifíquese al Secretario de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones